



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO.

Sincé, Sucre, treinta y uno (31) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: PETICION DE HERENCIA.

DEMANDANTE: DARIEL ANTONIO LUNA LÓPEZ Y OTROS.

CAUSANTE: INÉS MARÍA LÓPEZ VEGA.

RADICACIÓN: 707423189001-2023-00081-00

Los señores DARIEL ANTONIO, EDITH DEL SOCORRO Y YAMILA YULET LUNA LÓPEZ, mediante apoderado judicial Dr. INIS AMADOR PATERNINA presentó DEMANDA DE PETICIÓN DE HERENCIA de la causante señora INÉS MARÍA LÓPEZ VEGA.

El proceso viene remitido por competencia del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sincé- Sucre, unidad judicial que consideró que el asunto no correspondía a un proceso de partición adicional sino a una petición de herencia y que en virtud de lo establecido por el artículo 22 del CGP, correspondía al conocimiento del Juzgado Promiscuo del Circuito.

A fin de avocar conocimiento y realizar el posterior estudio de admisibilidad de la demanda, se tiene que de conformidad con lo establecido por el artículo 1321 del Código Civil, “...*El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario*, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños...*”.

Que revisados los hechos de la demanda, se tiene que los señores DARIEL ANTONIO, EDITH DEL SOCORRO Y YAMILA YULET LUNA LÓPEZ, denuncian no haber sido parte del trámite sucesoral adelantado por este Despacho, por lo que no cabe duda que atendiendo a lo perseguido en la demanda, el proceso corresponde a una petición de herencia, el cual, según las reglas de competencia establecidas en el artículo 22 del CGP, corresponde a los Juzgados de Familia en primera instancia.

Entonces, esta unidad judicial es competente para conocer del presente proceso no sólo por la naturaleza del asunto, sino además por el factor territorial, teniendo en cuenta que según los hechos de la demanda, el último domicilio de la causante INÉS MARÍA LÓPEZ VEGA es el municipio de Galeras (Sucre); por lo que se avocará conocimiento de la causa y se continuará con el estudio de admisibilidad de la demanda.

Para lo cual, una vez revisado el escrito de demanda se advierte que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P., en específico, el establecido en el numeral cuarto de la norma que dispone “*Lo que se pretende, expresado con precisión y claridad*”.

Así mismo, no se observa el cumplimiento de lo establecido por el artículo 6º de la Ley 2213 de 2021, que establece “...*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión*

“*En cualquier jurisdicción (...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el*

escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". Subrayas del Juzgado.

Por ello, en atención a lo establecido por el artículo 90 del CGP se inadmitirá la demanda y se le otorgará el término de cinco días (5) para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Finalmente, reconózcasele personería jurídica al doctor INIS AMADOR PATERNINA, para que actúe como apoderado judicial de los señores DARIEL ANTONIO, EDITH DEL SOCORRO Y YAMILA YULET LUNA LÓPEZ, en los términos y para efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ:

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Lucia de la Hoz de la Hoz". A small black asterisk (*) is placed below the signature.

LUCIA DE LA HOZ DE LA HOZ